



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 0184**

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	César Alberto Sanclemente Clavijo – C.C. Núm. 16.262.490
Accionado(s):	Ingenio Providencia S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00462-00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor CÉSAR ALBERTO SANCLEMENTE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.490, quien actúa en causa propia, contra el INGENIO PROVIDENCIA S.A., por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

El accionante informa que, el 11 de julio de 2023, elevó derecho de petición ante el INGENIO PROVIDENCIA S.A., en su condición de trabajador pensionado de dicha entidad, para que: *"Informarme por escrito la fecha en que inicio labores con el INGENIO PROVIDENCIA S.A., el señor HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.), quien fue mi compañero de trabajo en la empresa y cumplía labores como plomero. 2. Descripción por escrito de las funciones y labores que desempeñaba HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.), con el INGENIO PROVIDENCIA S.A., en el cargo de Plomero hasta el año 1996. 3. Solicite información de manera escrita qué CATEGORÍA tenía el señor HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.), en el cargo de PLOMERO, el cual ejerció hasta el momento de la terminación del contrato de trabajo. 4. Solicite que por escrito certificarme el salario devengado por el señor HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.), en el cargo de PLOMERO, como trabajador del INGENIO PROVIDENCIA S.A., hasta la fecha de la terminación de su contrato de trabajo. 5. Se solicitó expedirme copia de las convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A., y el sindicato, desde el año 1996 hasta el 2022. 6. Pedí me entregaran el manual de funciones adoptado por la empresa para el cargo de PLOMERO, que cumplía el señor HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.). 7. Se solicita que por escrito expedirme constancia describiendo de manera verídica, detallada y concreta, las labores que yo venía desempeñando a partir del mes de enero del año 1996, cuando reemplace al señor HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.). 8. Se solicita que la empresa por escrito informarme las funciones que cumplía como como trabajador del Ingenio en el cargo de PLOMERO, el suscrito CESAR ALBERTO SANCLEMENTE CLAVIJO, tenía facultades de coordinación, control y personal a cargo. 9. Certificar por escrito si yo CESAR ALBERTO SANCLEMENTE CLAVIJO, cuando realizaba labores como PLOMERO, tenía facultades de coordinación, control y personal a cargo. No obstante, a la fecha de presentación del presente amparo constitucional no ha emitido contestación de fondo.*

**2. Pretensiones.**

Solicita: *" ORDENAR a la accionada INGENIO PROVIDENCIA S.A., para que, dentro del término oportuno, responda de manera concreta y coherente a las solicitudes formuladas en el escrito petitorio, y se le OBLIGUE a hacerme entrega de los documentos puntualmente solicitados".*

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 2564 de 9 de noviembre de 2023, procedió a su admisión, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

#### **4. Respuesta de la accionada**

La apoderada General del Ingenio Providencia s.a., asegura que, el accionante, presentó el 11 de julio de 2023, derecho de petición, solicitando información y documentación alusivo respecto del tercero HUMBERTO BURITICÁ, de la cual fue negada en tanto no cuenta con autorización para ello, siendo la misma confidencial y privada del trabajador.

Igualmente, aduce que el actor pretende la entrega de documentos que en su momento le fueron suministrados y le correspondida su custodia, razón por la cual fueron negadas.

Finalmente asegura que dicha entidad, dio respuesta a las peticiones del actor, por lo que considera un hecho superado.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, el señor CESAR ALBERTO SANCLEMENTE CLAVIJO, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimado para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra del INGENIO PROVIDENCIA S.A, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

#### **Inmediatez:**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

#### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

#### **b. Problema jurídico a resolver**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿El INGENIO PROVIDENCIA S.A, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor CESAR ALBERTO SANCLEMENTE CLAVIJO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud de 11 de julio de 2023?

#### **c. Tesis del despacho**

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que, si bien por parte del INGENIO PROVIDENCIA S.A, se dio contestación el pasado 3 de agosto, la misma se torna incompleta y no resuelve de fondo el petitum, circunstancia que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

#### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Sobre el derecho de petición:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido

considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: "(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"<sup>5</sup>.

#### e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor CESAR ALBERTO SANCLEMENTE CLAVIJO, formuló el pasado 11 de julio, derecho de petición ante EL INGENIO PROVIDENCIA S.A, con el fin de que se expidiera, ciertos documentos y se diera contestación a 9 interrogantes, los cuales son:

- 1. Informarme por escrito la fecha en que inicio labores con el INGENIO PROVIDENCIA S.A., el señor HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.), quien fue mi compañero de trabajo en la empresa y cumplía labores como plomero.*
- 2. Descripción por escrito de las funciones y labores que desempeñaba HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.), con el INGENIO PROVIDENCIA S.A., en el cargo de Plomero hasta el año 1996.*
- 3. Solicite información de manera escrita qué CATEGORÍA tenía el señor HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.), en el cargo de PLOMERO, el cual ejerció hasta el momento de la terminación del contrato de trabajo.*
- 4. Solicite que por escrito certificarme el salario devengado por el señor HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.), en el cargo de PLOMERO, como trabajador del INGENIO PROVIDENCIA S.A., hasta la fecha de la terminación de su contrato de trabajo.*
- 5. Se solicitó expedirme copia de las convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A., y el sindicato, desde el año 1996 hasta el 2022.*
- 6. Pedí me entregaran el manual de funciones adoptado por la empresa para el cargo de PLOMERO, que cumplía el señor HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.).*
- 7. Se solicita que por escrito expedirme constancia describiendo de manera verídica, detallada y concreta, las labores que yo venía desempeñando a partir del mes de enero del año 1996, cuando reemplace al señor HUMBERTO BURITICA (Q.E.P.D.).*
- 8. Se solicita que la empresa por escrito informarme las funciones que cumplía como como trabajador del Ingenio en el cargo de PLOMERO, el suscrito CESAR ALBERTO SANCLEMENTE CLAVIJO, tenía facultades de coordinación, control y personal a cargo.*
- 9. Certificar por escrito si yo CESAR ALBERTO SANCLEMENTE CLAVIJO, cuando realizaba labores como PLOMERO, tenía facultades de coordinación, control y personal a cargo".*

Ante dicha solicitud, el 3 de agosto de 2023, se le otorgó respuesta informándole que:

*"Respetosamente, damos respuesta a su petición recibida el pasado 11 de julio de 2023, informándole que no se acceda a la entrega de documentos e información relacionada con el señor Humberto Buriticá (Q.E.P.D.) al ser documentos de un tercero, propios del sigilo e intimidad de este, sin que Usted cuente con autorización para su solicitud y entrega, por lo que se hace entrega de los siguientes documentos: - Manual de funciones de "PLOMERO", cargo que usted ocupó. Es preciso indicar que las funciones se encuentran detalladas en el perfil del cargo que se adjunta, en el cual se encuentran detalladas las actividades a realizar y las facultades propias del cargo. - Constancia sobre salarios de los últimos 3 años. En cuanto a los comprobantes de pago de 1996 y convención colectiva de 1996 a 2011, basándonos en el principio de buena fe, entendemos que cada uno de los trabajadores ha tomado las medidas necesarias para la conservación de la información suministrada por parte de la compañía, especialmente la de carácter personal y confidencial, como lo son los desprendibles de pago y demás certificaciones ... es por ello que lo invitamos a realizar la respectiva verificación en sus archivos personales tanto digitales como físicos, con el fin de determinar cuáles son los desprendibles de pago que efectivamente no reposan en sus archivos personales, con el fin de proceder a recopilar y hacer entrega de la información por usted solicitada, es preciso tener en cuenta que la compañía siempre envió la documentación por usted solicitada debiendo estar en su custodia la misma, por lo cual no se accede a su solicitud".*

Siendo ello así, y atendiendo los requisitos señalados, por la Corte, donde ha manifestado que una respuesta **es suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; **es efectiva** si la

<sup>1</sup> C-748/11 y T-167/13

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencia C-951 de 2014.

<sup>5</sup> T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

respuesta soluciona el caso que se plantea; y **es congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta, situaciones estas que no han ocurrido en este asunto, toda vez que:

En atención a la petición, los numerales "PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO; SEXTO; SÉPTIMO", le asiste razón al INGENIO PROVIDENCIA S.A, en el sentido que dicha información hace parte de la privacidad y reserva del extinto HUMBERTO BURITICA, que solo pueden ser conocidos por un tercero, previa autorización del titular. Al respecto se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, máxime, cuando en este caso, existe cierta información que contiene datos sensibles y por ende están sometidos a reserva que hacen parte del derecho a la intimidad de una persona difunta.

Respecto de las pretensiones contenidas en los numerales "OCTAVO y NOVENO", se evidencia que, se entregó al peticionario copia del manual de funciones del cargo de plomero, donde claramente se encuentra especificado lo solicitado, razón por la cual, tampoco existe vulneración al derecho de petición.

Ahora, respecto de la solicitud del numeral QUINTO, *"expedirme copia de las convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A., y el sindicato, desde el año 1996 hasta el 2022"*. El INGENIO PROVIDENCIA S.A, no resuelve de fondo y por el contrario le impone una carga al peticionario que no debe soportar, toda vez que aduce que tales documentos eran de su custodia. En razón de ello, se deberá informar al petente, sobre la existencia de tales documentos, además de ello, deberá determinar si los mismos pueden ser entregados, atendiendo siempre las normas de reserva legal.

Así las cosas, deviene que se ordenará al INGENIO PROVIDENCIA S.A, brinde una respuesta clara, precisa y congruente al numeral QUINTO de la petición formulada por el actor, el 11 de julio de 2023.

#### **IV. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por CÉSAR ALBERTO SANCLEMENTE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.490, por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al INGENIO PROVIDENCIA S.A, que en el término improrrogable de tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara, de fondo y congruente al numeral "QUINTO" *"expedirme copia de las convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas entre el INGENIO PROVIDENCIA S.A., y el sindicato, desde el año 1996 hasta el 2022"*, de la petición formulada por el señor CÉSAR ALBERTO SANCLEMENTE CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía número 16.262.490, el 11 de julio de 2023.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a93523c191771ee85d34569fac8598eb25a7c8dc7c378ce20bd1321064cb67**

Documento generado en 20/11/2023 01:12:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**